



FECHA AUTO
15 DE DICIEMBRE DE 2022

FECHA DE NOTIFICACIÓN
16 DE DICIEMBRE DE 2022

LISTA DE ESTADOS ELECTRÒNICOS

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO CAUSANTE	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2020-00042-00	EJECUTIVO	PABLO ANDRÉS ÁLVAREZ LÓPEZ	SAULO MORENO CERÓN	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
2022-00065-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RQUIN DANILO GÓMEZ MARTÍNEZ	AUTO DESIGNA CURADOR ATLITEN
2022-00066-00	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	GAVY YISELA ROSERO CARLOSAMA	FERNEY MARINO NOGUERA PALACIOS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ARTICULO 392 C.G.P.
2022-00083-00	EJECUTIVO	LUIS ALFONSO ALVEAR URBANO	JESÚS BERNARDO ALVEAR URBANO	AUTO SUSPENSION Y LEVANTAMIENTO MEDIDA
2022-00085-00	REVISION PARA DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA	CRISTIAN JESÚS ORDÓÑEZ SANTACRUZ	YENIFER LICETH ÑAÑEZ DELGADO	AUTO ADMITE DEMANDA
2022-00088-00	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL	MAURICIO RODRIGUEZ OSEJO	ISIDRO TELLO	AUTO RECHAZA LA DEMANDA
2022-00091-00	SUCESIÓN	CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ	LUZ MARÍA MARTINEZ DE ORDÓÑEZ	AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
2022-00091-00	SUCESIÓN	CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ	LUZ MARÍA MARTINEZ DE ORDÓÑEZ	AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho (8:00) horas de la mañana, se fija el presente estado electrónico por el término legal de un (1) día; se desfija en la misma fecha, a las cinco (5:00) horas de la tarde.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria ad-hoc. –



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALBÁN – NARIÑO**

Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 520194089001-2022-00065-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RIQUIN DANILO GÓMEZ MARTÍNEZ.

AUTO POR EL CUAL SE DESIGNA CURADOR AD LITEM

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento ordenado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 273 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, resulta procedente designar el respectivo curador ad litem del demandado.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO,

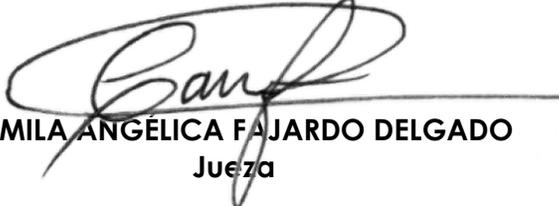
RESUELVE:

PRIMERO.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado RIQUIN DANILO GÓMEZ MARTÍNEZ al abogado MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO CERÓN quien puede ser notificado en el correo electrónico gallardoceronmodestoarcangel@gmail.com y en el teléfono móvil Nro. 3136213520.

Por Secretaria, COMUNICAR la designación por medios electrónicos informándole que la aceptación es de carácter obligatorio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes, con la finalidad de surtirse la notificación del auto que libro mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILA ANGÉLICA FAJARDO DELGADO
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS, HOY, 16 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA.-Albán, 14 de diciembre de 2022.

Con el presente proceso Ejecutivo No. 520194089001-2020-00042-00, doy cuenta al señor Juez informándole que, luego de surtida legal y oportunamente la notificación por aviso, la parte ejecutada dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albán, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 520194089001-2020-00042-00

EJECUTANTE: PABLO ANDRÉS ÁLVAREZ LÓPEZ

EJECUTADO: SAULO MORENO CERÓN

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- LA DEMANDA:

Solicitó a nombre propio El señor PABLO ANDRÉS ÁLVAREZ LÓPEZ que en su favor y en contra del señor SAULO MORENO CERÓN, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses de plazo y moratorios, con fundamento en una letra de cambio.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se



generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 25 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por las cantidades de dinero señaladas en la demanda ejecutiva, a fin de que, dentro del término de 05 días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, se pague las sumas de dinero determinadas por el valor del capital adeudado, más los de plazo y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta su pago total, en la forma señalada en dicha providencia.

Se dispuso así mismo la notificación personal al demandado por parte del demandante en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. El demandado no se presentó, motivo por lo cual fue necesario que el demandante realice la notificación por aviso. El demandado recibió la citación y a través de un escrito manifestó darse por notificado y estar atento al resultado del proceso. El demandado no propuso ninguna clase de excepción dentro del término de ley.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III.- ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:



a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante y la parte demandada son personas naturales con existencia real y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho, sin que, por su lado, el demandado haya ejercido su derecho de defensa; y,

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales y sustanciales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:

De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en el documento base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con el mismo aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial



reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en una letra de cambio, la cual presta mérito ejecutivo y satisface a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- **La mención del derecho que en el título se incorpora;**
- **La firma de quien lo crea;**
- **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y**
- **La forma de vencimiento.**

Requisitos todos que dan eficacia al título valor allegado y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del C.Cio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:

Dentro del trámite propio de ésta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de



la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

El demandado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa puede proponer excepciones y es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se notificó del mismo al ejecutado por aviso, sin que éste haya propuesto excepciones o haya ejercido su derecho de defensa como tal, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales.

De esa suerte, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor SAULO MORENO CERÓN, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 25 de septiembre de 2020

2º.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.



3°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.
Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

4°- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANGELICA FAJARDO DELGADO
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN – NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia que antecede se notifica
mediante fijación en

ESTADOS,

HOY, 16 de diciembre de 2022

a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7

*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Albán
Palacio de Justicia Municipal. Albán-Nariño
Correo electrónico: jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8

*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Albán
Palacio de Justicia Municipal. Albán-Nariño
Correo electrónico: jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Proceso. Restitución de bien inmueble rural
Radicado: 520194089001-2022-00088-00
Demandante: Mauricio Rodríguez Osejo
Demandado: Isidro Tello

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ALBÁN - NARIÑO**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós. (2022)

JORGE ALEJANDRO SANTANDER ERASO, en su condición de apoderado judicial del señor MAURICIO RODRÍGUEZ OSEJO, presenta demanda de Restitución de Bien Inmueble en contra del señor ISIDRO TELLO.

El despacho luego de hacer un estudio para determinar si cumple con las exigencias formales que permiten su admisión, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la Legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocerla y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso.

En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un juez para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido se ha dispuesto reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

En esta demanda se verifica que debe darse aplicación a la regla contemplada en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, siendo que la cuantía supera los \$ 174.000.000 de pesos, dándole al asunto la categoría de mayor cuantía.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de Competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Cruz.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ALBÁN-NARIÑO-**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO. Previa las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del circuito de La Cruz-Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILA ANGÉLICA FAJARDO DELGADO
Jueza.

<p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY, 16 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.</p>
<p>JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO</p>



SECRETARIA. - Albán-Nariño, 14 de diciembre de 2022

Con la demanda de sucesión intestada radicada bajo el No. 520194089001-2022-00091-00, y el escrito de impedimento presentado por el señor Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, doy cuenta a la señora Jueza. Sírvase proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria ad-hoc.-

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ALBÁN – NARIÑO**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	520194089001-2022-00091-00
DEMANDANTE:	CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ
CAUSANTE:	LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO:

I. CONSIDERACIONES:

El señor Secretario del Juzgado manifiesta que se encuentra impedido para actuar en el presente asunto, aduciendo que se configura la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que hace un tiempo, el apoderado de la parte demandante presentó un oficio en el que se indicaba no haber dado cumplimiento a una providencia dentro de otro proceso, por lo que el Despacho dispuso abrir indagación preliminar, la cual finalmente se archivó; sin embargo, en su criterio, se han generado sentimientos de enemistad que afectan su imparcialidad en el trámite procesal.

Al punto, el Juzgado memora que el artículo 140 del C.G.P. prevé: *“Declaración de impedimentos. Los Magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse*



impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en se fundamenta"

A continuación, el numeral 9º del artículo 141 id., señala:

"Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (..)9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Y, a su turno, el artículo 146 ejusdem, reza:

"Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los Jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141".

Teniendo en cuenta que el señor Secretario estima que existen sentimientos de enemistad grave con el apoderado de la parte demandante, estima el Juzgado que deviene procedente aceptar el impedimento por él manifestado, en orden a garantizar la imparcialidad en el trámite del presente asunto, razón por la cual, en su reemplazo y de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 146 ya citado, se procederá a designar Secretario AdHoc

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR Y DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el señor Secretario del Juzgado para actuar dentro de las presentes diligencias. En tal virtud, DESIGNAR, en su reemplazo y para fungir como Secretaria Ad-Hoc, a la señora Escribiente de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANGÉLICA FAJARDO DELGADO
Jueza.-



SECRETARIA. - Albán-Nariño, 14 de diciembre de 2022

Con la demanda de sucesión intestada radicada bajo el No. 520194089001-2022-00091-00, para que se sirva resolver sobre su admisión, doy cuenta a la señora Jueza. Sírvase proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria ad-hoc.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN – NARIÑO**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	520194089001-2022-00091-00
DEMANDANTE:	CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ
CAUSANTE:	LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ

I. ASUNTO RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver sobre la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, por la señora CRISTINA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ y, consecuentemente, sobre la apertura de sucesión de la causante LUZ MARÍA MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se ha establecido que se encuentran algunos defectos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

(i) La parte demandante no aporta el registro civil de nacimiento del señor JAIME ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, limitándose a aportar el registro civil de defunción del fallecido, requiriéndose el registro civil de nacimiento como prueba de la filiación del mencionado con la causante, según lo establecido en el artículo 489 C. G. P.

(ii) La parte demandante omite relacionar los herederos determinados del fallecido JAIME ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, por ende, no se aportan copias de los registros civiles de nacimiento de sus herederos, así como tampoco, copia de la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 numerales 3 y 4 del C. G. P.

(iii) Si bien en el libelo introductorio en la parte de notificaciones se relaciona el nombre de la señorita JUDITH MARIBEL ORDÓÑEZ DELGADO, no se aporte en los anexos de la demanda copia del registro civil de nacimiento, exigencia prevista en el artículo 489-3.

En la lógica anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes indicados, so pena de rechazo.



La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos,

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 12.966.713 y T.P. No. 125.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILA ANGÉLICA FAJARDO DELGADO
Jueza.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 16 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.
MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ SECRETARIA AD-HO